JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	**110013337042 2021 00033 00**
DEMANDADO:	**EDGAR ARMANDO GUTIERREZ TORRES**
DEMANDADO:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
ACCIÓN	**TUTELA**

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera que sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la dignidad humana, a la intimidad y el hábeas data, fueron vulnerados toda vez i) que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- en adelante FNA- no resuelve de fondo los cuestionamientos elevados en derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2020; ii) el FNA persiste en el cobro de una obligación crediticia hipotecaria que se encuentra prescrita; iii) el FNA persiste en el reporte del actor a las centrales de información de riesgo financiero como deudor moroso; y iv) también cuestiona que la accionada unilateralmente y sin comunicación debida modificó a UVR la deuda inicialmente tranzada en pesos, con lo cual el monto total de la obligación supera el límite de que trata el artículo 2455 del Código Civil.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos vulnerados y se ordene a las entidades accionadas i) dar respuesta a las peticiones formuladas en el escrito del 17 de diciembre de 2020; ii) retiren su reporte como deudor

moroso ante las centrales de riesgo; iii) se requiera al FNA para que decida sobre la prescripción de cobro del crédito hipotecario; iv) exigir al FNA que informe sobre la forma como aplicará lo regulado en el artículo 2455 del Código Civil Colombiano a partir de los valores cancelados por el accionante e incluyendo el valor del remate inmobiliario con el que se canceló una parte del crédito hipotecario ; v) se exija al FNA abstenerse de continuar cobrando la deuda; vi) ordenar al FNA adelantar las investigaciones disciplinarias pertinentes con relación a las actuaciones adelantadas dentro del proceso y la respuesta dada a las peticiones que realizó en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 18 de febrero de 2021, que fue notificado en la misma fecha al Fondo Nacional del Ahorro.

Mediante providencia del 1 de marzo de 2021, fue dictada sentencia de primera instancia.

A través de providencia del 18 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto del auto admisorio del 18 de febrero de 2021, inclusive, a fin de vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Mediante auto del 24 de junio del corriente, se obedeció y cumplió con lo resuelto por el superior funcional.

4 CONTESTACIONES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA** solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, aseverando que ha dado respuesta de fondo, clara y coherente a la solicitud mediante el oficio N°01-2303-202102220098168 del 22 de febrero de 2021, del cual aporta copia con constancia de entrega del 23 de febrero de 2021 a las 10:34 A.M.

Respecto de la modificación unilateral de los términos contractuales por parte del FNA, sostiene que, en virtud de la prevalencia de la ley sobre el acuerdo de voluntades, era imperioso atender lo prescrito en la ley 546 de 1999, según la cual para los créditos de financiación de vivienda a largo plazo se debía ajustar el sistema de amortización a los aprobados por la Superintendencia Bancaria.
Finalmente, sostuvo que la acción interpuesta por la parte actora es improcedente, debido a que no se encuentra acreditada ninguna vulneración a los derechos fundamentales del ciudadano accionante.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SIF** informa que el 28 de diciembre de 2020, bajo radicado No. 2021310126-000, el accionante formuló petición a la entidad vigilada Fondo Nacional del Ahorro, la cual fue trasladada mediante Oficio No. 2021310126-001.

El FNA, mediante radicado 2021310126-007 del 13 de enero de 2021, remitió copia de la respuesta ofrecida al demandante. De aquella respuesta, la SIF emitió concepto final mediante radicado derivado 2021310126-008 del 14 de enero de 2021, informado al demandante a través del Oficio No. 2021310126-009 de fecha 14 de enero de 2021.

Aquel concepto consiste, esencialmente, en informar que no es procedente la resolución de la controversia relacionada con la ejecución y el cumplimiento de los deberes legales que asume el FNA, razón por la cual, necesariamente deberá acudir, mediante demanda debidamente presentada ante Autoridad Jurisdiccional Competente, si así lo considera, para que sean falladas en derecho y con carácter definitivo. Lo anterior, pues la SIF ostenta competencias limitadas a las funciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016, Decreto 0710 de 2012, Decreto 1068 de 2015 y demás normas complementarias.

Por tanto, concluye que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, pues actúo de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido para las quejas e incluso procedió a remitir la respuesta final a su reclamación

antes de los 180 días establecidos en el artículo 4.14 del Decreto 422 de 2006.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneraron el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el derecho fundamental de petición del señor Edgar Armando Gutiérrez Torres porque no dieron respuesta dentro del término legal a la petición que presentó el 28 de diciembre de 2020 ante la Superintendencia Financiera de Colombia?

¿Vulneraron el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el derecho fundamental del debido proceso del señor Edgar Armando Gutiérrez Torres al persistir en el cobro de la obligación crediticia identificada con el N. 1932509309 que se encuentra prescrita?

¿Vulneraron el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el derecho al buen nombre y al hábeas data del señor Edgar Armando Gutiérrez Torres persistir en el reporte como deudor moroso en las centrales de información de riesgo financiero?

Tesis del Accionante: Frente a su solicitud del 28 de diciembre de 2020 se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta, pues para la fecha en que instauró la presente acción (15 de enero del corriente) la entidad requerida, Fondo Nacional del Ahorro, no había resuelto de fondo todas las peticiones elevadas.

También sostiene que se encuentra prescrita la obligación objeto de cobro, por lo que debe ordenarse en el fallo de tutela que la entidad accionada declare la configuración del fenómeno prescriptivo. Como consecuencia de la prescripción de la obligación, sostiene que debe ser retirado el reporte negativo de las centrales de riesgo.

Tesis del FNA: Existe hecho superado, pues a la fecha la entidad ha dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante mediante el oficio N°01-2303-202102220098168 del 22 de febrero de 2021.

Tesis de la SIF: No han sido vulnerados los derechos fundamentales del accionante, en tanto que la queja formulada fue objeto de trámite mediante una actuación administrativa apegada a las reglas que regulan las competencias de la SIF para tal efecto, cuales no contemplan la posibilidad de resolución de conflictos contractuales entre consumidores financieros y entidades vigiladas.

Tesis del Despacho: Se denegará el amparo solicitado por improcedente, en tanto que i) en relación con el derecho de petición, las entidades aportaron contestaciones frente a la petición, respecto de las cuales se estima que se ha dado una respuesta material y de fondo a los planteamientos del accionante; ii) en relación con el trámite administrativo surtido por la SIF respecto de la queja formulada por el accionante, se encuentra ajustada a las normas que regulan la actuación administrativa, sin que esté acreditado que el demandante hubiere recurrido la decisión mediante la cual la SIF resolvió no adelantar investigaciones ni fiscalizaciones adicionales; iii) respecto de la vulneración al derecho al buen nombre y hábeas data, no se encuentra acreditado el reporte negativo a las centrales de riesgo; y iv) no se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad de las pretensiones relacionadas con la solicitud de declaración de prescripción extintiva y cambio de sistema de amortización del crédito.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> "**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual,

grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

No se estima vulnerado el derecho fundamental de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1]; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las

[1] Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado…" en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión. Luego, en esencia, estos son los elementos que deberá verificar el despacho para dar solución al problema jurídico suscitado con ocasión de la solicitud de amparo de la referencia.

Pues bien, el accionante EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ TORRES, instauró acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por que no ha recibido resolución favorable a las peticiones que con referencia a este asunto ha realizado, mediante las cuales busca esencialmente que cese el cobro de la obligación hipotecaria por cuanto considera que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

Pese a ello, la SIF dijo haber dado curso a la solicitud de queja formulada por el accionante, corriendo traslado de la misma al FNA para que se pronunciara, en apego a las reglas que regulan las funciones y competencias de la entidad de inspección, vigilancia y control, previstas esencialmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016, Decreto 0710 de 2012, Decreto 1068 de 2015.

Por su parte, el FNA contestó la tutela el 23 febrero de 2021, aseverando que existe hecho superado por cuanto la entidad dio respuesta con las comunicaciones N. 01-2303-202101060000911 de 15 de enero de 2021, N. 01-2303-202101280061917 de febrero 2 de 2021 y N. 01-2303-202102220098168 del 22 de febrero de 2021.

Sin embargo, en el escrito de la acción la parte actora sostuvo que, pese a haber recibido las referidas comunicaciones, el FNA se abstuvo de resolver concretamente los cuestionamientos que en seguida se transcriben:

1. Se investigue el actuar del Fondo Nacional del Ahorro respecto al cobro de la obligación que se genera a partir del crédito hipotecario y que tiene relación con la vigencia de la deuda y el monto a cobrar (teniendo en cuenta el limitante señalado en el articulo 2455 del C C), al igual que el reporte a centrales de riesgo.
2. Se verifique el cobro que se me hace actualmente tiene fundamento legal para ello, pues la obligación se encuentra en situación de prescripción.
3. En donde han quedado mis derechos y si los mismos han sido respetados por el FNA.
4. Si es legal que a la fecha se realice el cobro de esta obligación y la forma como se hace, pues se trata de acoso permanente.
5. Si existe evidencia de que el suscrito haya autorizado la modificación de la modalidad de crédito de pesos a UVR, que haya sido informada en debida forma al destinatario.
6. Las demás que estime esa Superintendencia, en desarrollo de las funciones de control que legalmente les corresponde.

A este respecto, debe manifestar el despacho que, si bien con las comunicaciones N. 01-2303-202101060000911 de 15 de enero de 2021[2], N. 01-2303-202101280061917 de febrero 2 de 2021[3] el FNA se pronunció de manera conjunta frente todos los planteamientos del ciudadano accionante, ya mediante comunicación N. 01-2303-202102220098168 del 22 de febrero de 2021[4] se observa que fueron resueltas de manera individualizada cada una de las consultas elevadas, conforme se reseña en seguida.

Frente al primer punto, relacionado con la vigencia y el monto del cobro de la obligación de pago del crédito hipotecario y que tiene relación con la vigencia de la deuda y el monto a cobrar, al igual que el reporte a centrales

[2] Anexos de la demanda, F. 4.
[3] Anexos de la demanda, F. 15.
[4] Archivo denominado "01-2303-202102220098168", anexo a la contestación de la demanda.

de riesgo, la accionada presentó un informe detallado acerca del capital desembolsado el 31 de diciembre de 1996, el monto actual de la obligación, el valor desglosado de capital, intereses comerciales y moratorios, fecha de origen y número de cuotas, el sistema de amortización inicial y los fundamentos jurídicos del su ajuste en aplicación de lo previsto en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa 007 de fecha 27 de enero de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto al reporte negativo en centrales de riesgo, expresó la parte accionada que, de acuerdo con la información que reposa en la División de cartera de la entidad, no existía actualmente reporte negativo, como quiera que en Datacrédito la obligación no se encuentra en la base de datos y en la base de datos de Transunion el número de Obligación no existe.

Respecto del segundo punto, aunado al estudio jurídico con que acompaño el primer acápite de la respuesta, explicó la pasiva que, de conformidad con el objeto legal del FNA y las funciones y competencias de la entidad, dentro de las que se cuentan la realización de operaciones de crédito para vivienda, se encuentra facultada para realizar las acciones necesarias para recaudar las sumas que le son adeudadas en virtud de las operaciones de crédito, y refirió el marco legal aplicable a la prescripción extintiva para concluir que aquella debe ser objeto de pronunciamiento judicial.

En relación con las tercera y cuarta cuestiones que estima el accionante no fueron objeto de resolución oficial, relacionadas con la legalidad del cobro de esta obligación y la forma como se hace, pues considera que se trata de un acoso permanente, la pasiva informó que el inmueble con el cual se garantizó inicialmente el crédito hipotecario fue rematado del día 30 de agosto de 2005 y adjudicado a un tercero, de manera que los dineros producto del remate fueron aplicados en su debida oportunidad al crédito, sin que fuesen suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Para tales efectos, se observa que se aportó en dos documentos el estado financiero actual de la deuda, de la que puede comprender el despacho que la mayor parte del valor adeudado, que asciende a un monto de $389.489.990,60, corresponde a intereses por mora en suma de $249,513,720.4.

Aunado a lo anterior, le manifestó al ciudadano accionante que, debido a que la obligación se encuentra excluida de cobro jurídico por haberse agotado el proceso ejecutivo impetrado en el año 2001, el deudor puede realizar una oferta al buzón contactenos@fna.gov.co para pago total de la obligación, indicando el valor mínimo de pago que, según las políticas del FNA, es el de $ 2.500.000.

Por otro lado, respecto de la petición de información acerca de si existe evidencia de que el accionante autorizó la modificación de la modalidad de crédito de pesos a UVR, la accionada explicó que, en cumplimiento de los parámetros del artículo 17, numeral 7 Ley 546 de 1999 y de las instrucciones de la Superintendencia Bancaria, llevó a cabo el proceso de reliquidación y redenominación sobre el crédito, extrayendo el impacto de la capitalización de los intereses y adecuando su sistema de amortización a uno aprobado por la Superintendencia Bancaria, a través de la Circular No. 085 de 2000, en razón de la proscripción jurídica a la figura de capitalización de intereses, fruto de la declaración de inexiquibilidad del numeral tercero del artículo 121 del Decreto – Ley No. 0663 de 1993 por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-747 del 6 de octubre de 1999.

Conforme con lo anterior, no encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición que le asiste al accionante, como quiera que la resolución fue notificada debidamente al accionante[5] y a través de ella se resolvió de fondo lo solicitado, teniendo en cuenta los componentes que la Corte Constitucional ha definido para el concepto de una respuesta material, que comprenden la claridad, la precisión y la congruencia de la respuesta, así como la consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, los cuales se verifican en el tramite de la actuación objeto de control judicial.

En este orden de ideas, con el actuar del FNA no se ha vulnerado esa garantía constitucional y legal del ejercicio del derecho de petición que le asiste al señor Gutiérrez, pues implicó el movimiento del aparato estatal a fin de resolver la petición elevada de fondo y conforme a lo solicitado. En

[5] Archivo denominado "ACTA DE ENTREGA EDGAR", anexo a la contestación de la demanda.

consecuencia, se denegará el amparo en lo que respecta al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, como consecuencia de la no vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, el despacho se abstendrá de ordenar al FNA que adelante las acciones tendientes a estudiar un posible falta al régimen disciplinario previsto por la ley 1755 de 2015 en contra del servidor público o contratista del Estado que incumple su deber de dar respuesta a las peticiones elevadas por ciudadanos que sean de su competencia, pues no se advierte configurada falta disciplinaria a este respecto.

Se ajusta a derecho el trámite de la SIF a la queja formulada

Del escrito de la acción, se puede observar que el accionante cuestiona también la conducta de la SIF, en lo atinente al trámite surtido a la queja propuesta, en la medida en que no se adelantó ningún tipo de procedimiento fiscalizador y sancionatorio para determinar si el FNA había vulnerado los derechos del accionante, en su calidad de consumidor financiero.

Sin embargo, en criterio del Despacho, el trámite surtido se ajusta a derecho, por lo que no se estiman vulneradas las garantías constitucionales que le asisten al señor GUTIEERREZ TORRES, conforme se expone en seguida.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, al tenor de las reglas contempladas en el numeral 8 del Capítulo Segundo del Título IV de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, corresponde a la SIF, entre otras,f atender las quejas contra las entidades vigiladas y controladas, ante posibles violaciones a normas jurídico-financieras, y el incumplimiento de las obligaciones relativas al régimen de protección al consumidor[6].

[6] Numeral 8.1

Estas quejas deben tramitarse dentro de los quince días siguientes a su radicación[7], dando el traslado correspondiente a la entidad vigilada, la cual debe responder directamente y por escrito al demandante, suministrando la información y las explicaciones que juzgue pertinentes de forma completa, clara, precisa y comprensible. De dicha comunicación debe enviarse una copia a la SIF, junto con los documentos que, como soporte, se hubieren entregado al peticionario, incluyendo las explicaciones que ésta le hubiere solicitado.

De lo anterior, se observa que la competencia reglada que le asiste a la SIF ante el trámite de una queja formulada por los consumidores financieros, se limita a la gestión de la inconformidad formulada propendiendo por una solución que emane directamente de la entidad vigilada, sin que ello suponga la imposibilidad de la misma SIF de adelantar de oficio otra actuación administrativa derivada de la evaluación que aquella realice de la forma en que la entidad vigilada evacúe la queja formulada.

En el caso de marras, se observa que mediante comunicación N. 2020310126-002-000 del 29 de diciembre de 2020, la SIF informó al accionante el trámite que suritiría a la queja formulada, comunicándole que trasladaría la solicitud a la entidad vigilada para que, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, a fin de que le suministrara una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.

Además, precisó que si el accionante se encontraba inconforme con la respuesta suministrada por la vigilada, podría así manifestarlo a la SIF para que ello fuera sujeto de evaluación a fin de determinar la apertura de una actuación administrativa de otra índole. Sin embargo, informó que, transcurridos dos meses desde la fecha de radicación de la respuesta de la vigilada sin que se recibiera una replica por parte del demandante, se daría fin y archivo a la actuación.

[7] Numeral 8.3

En efecto, acreditó también la SIF que el 29 de diciembre, mediante Oficio N. 2021310126-001, requirió al FNA para que diera una respuesta completa, clara, precisa y comprensible que contuviera una solución o aclaración de los reclamos presentados por el demandante.

Aquel traslado, como se vio en precedencia, fue atendido mediante radicado 2021310126-007 del mismo 13 de enero de 2020, y a su vez fue puesto en conocimiento del accionante a través de través del Oficio No. 2021310126-009 de fecha 14 de enero de 2021, informando que mediante derivado 2021310126-008 del 14 de enero de 2021, se emitió concepto final informando que no era procedente la resolución de la controversia relacionada con la ejecución y el cumplimiento de los deberes legales que asume el FNA, en virtud de las competencias limitadas a las funciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016, Decreto 0710 de 2012, Decreto 1068 de 2015 y demás normas complementarias.

De otro lado, resalta el despacho que la parte actora no acreditó haber replicado la decisión de la SIF, por lo que se ajusta a derecho que la actuación administrativa de queja hubiera sido definida mediante el concepto anotado. En esa medida, considera el despacho que, conforme a lo acreditado en el expediente, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales del accionante en lo tocante al trámite surtido por la SIF, en tanto que la actuación administrativa adelantada cumplió con los presupuestos jurídicos previstos en las normas aplicables, reseñadas líneas atrás.

No es procedente la acción de tutela para cuestionar el sistema de amortización del crédito ni el incumplimiento del límite a la hipoteca de que trata el artículo 2455 del Código Civil por incumplimiento del requisito de inmediatez

En el escrito de la acción, el señor Gutiérrez Torres cuestionó que resulta violatorio de sus derechos fundamentales el hecho de que el valor del crédito hipotecario supere el monto señalado en el artículo 2455 del Código

Civil . según el cual *"la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado […]"*

Por otro lado, cuestionó también que el FNA incurrió en una violación a sus derechos fundamentales al modificar en el año 2002 de manera unilateral el sistema de amortización del crédito hipotecario N. 1932509309 a su cargo, pues argumenta que para ese entonces el crédito tenía varios años de otorgado, y ya se habían iniciado las acciones ejecutivas por parte del FNA hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

No obstante lo anterior, se ha entendido que la acción constitucional de tutela se rige por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia[8], razón por la cual, aunque no se encuentra sometida procesalmente a un término de caducidad, sí resulta condicionada al presupuesto de inmediatez que supone un lapso prudencial entre el hecho que se estima vulnerante y la presentación de la acción ante el juez constitucional.

A este respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2014:

> "La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el hecho considerado conculcador y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, la sentencia de unificación 961 de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:
>
> 'Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".
>
> (Subrayas del despacho.)

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2011.

En este sentido, considera el despacho que la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de inmediatez respecto de los cuestionamientos elevados por presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del actor originadas en el cambio del sistema de amortización del crédito y en la superación del monto de la hipoteca de que trata el artículo 2455 del Código Civil, teniendo en cuenta que (i), por un lado, el cambio del sistema de amortización tuvo lugar en el año 2002, y por otro la constitución de la hipoteca sucedió en el año 1996 y ya para el año 2004 había hecho efectiva la garantía real accesoria al contrato de mutuo con el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria que resultó en el embargo y remate del inmueble; y (ii) el escrito de tutela fue presentado el pasado 15 de febrero de 2021, con lo cual no resulta prudencial la diferencia de tiempo entre los presuntos hechos dañosos y la fecha de presentación de la solicitud de tutela. En virtud de aquel razonamiento, a este respecto en concreto se declarará improcedente el amparo.

La acción de tutela es improcedente para declarar la prescripción extintiva

Sostiene la parte actora que es violatorio de sus derechos fundamentales que el FNA persista en el cobro de la obligación crediticia identificada con el N. 1932509309, debido a que aquella se encuentra prescrita.

A este respecto, vale tener en cuenta primero que, conforme al acuerdo de las partes en pugna respecto de algunos hechos en que se soporta la acción de amparo, se tiene probado en el proceso que en el año 1996, el señor EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ TORRES y el FNA suscribieron un contrato de mutuo civil por valor de $ 29.000.000 para la compra de vivienda, sometido a la garantía real accesoria de hipoteca que recaía sobre el bien inmueble objeto de compraventa.

Debido al incumplimiento en el pago de las cuotas crediticias, el acreedor presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, la cual se resolvió accediendo a las pretensiones y ordenándose el remate del inmueble. Sin embargo, los recursos obtenidos en el proceso ejecutivo no fueron suficientes para purgar la deuda por entero, razón por

la cual actualmente la parte actora adelanta labores de cobro persuasivo para obtener el pago incumplido.

Reseñados con los supuestos fácticos del caso respecto de los cuales no hay debate entre las partes, encuentra el despacho que, en principio, dado que el FNA es el titular de un derecho de crédito, ostenta el derecho para pedir el pago de la deuda a cargo del accionante.

Sin embargo, los derechos no son absolutos y por tanto las obligaciones pecuniarias no pueden prolongarse de manera indefinida e indeterminada en el tiempo en procura de garantizar la seguridad jurídica, uno de los principios en que se sostiene el ordenamiento. En este sentido, conforme a lo regulado en los artículos 1625 y 2457 del Código Civil, la obligación debida por la parte actora también es susceptible de extinguirse mediante la prescripción extintiva o liberatoria y consecuentemente la terminación de la hipoteca tiene lugar por la extinción de la obligación principal.

En efecto, la prescripción liberatoria se encuentra definida legalmente en el artículo 2512 del Código Civil como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Al respecto, vale anotar que, conforme al artículo 2536 del mismo código, el término de prescripción extintiva de la acción civil ordinaria aplicable para las obligaciones de contenido crediticio es de diez (10) años.

No obstante, encuentra el despacho que, dado que la prescripción es una facultad que ostenta el interesado, su declaración jurídica tiene lugar como fruto del desarrollo de conductas procesales de aquel, sin que le sea dable a las autoridades judiciales declararla de oficio. En cambio, le corresponde al particular alegar la ocurrencia del fenómeno ya sea presentando una acción judicial o presentando una excepción en contra del cobro que ante los Jueces intente el acreedor fuera de la oportunidad prevista:

> ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.
>
> (Subrayas del despacho.)

Así las cosas, comprende el despacho que el demandante, señor EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ TORRES, cuenta con un instrumento jurídico a su alcance para obtener la protección judicial de sus intereses en relación con la declaración de la prescripción extintiva de la acción ordinaria en su contra por el incumplimiento en el pago de la deuda de crédito que suscita el debate de la referencia.

En una palabra, en virtud del derecho de acción que le asiste al deudor accionante, aquel se encuentra facultado para adelantar un proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva[9], por medio del cual, el juez competente de la Jurisdicción Ordinaria podrá resolver de fondo el debate determinando si hay lugar a declarar la prescripción de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comprende esta Judicatura que la acción de tutela de la referencia no es procedente con el objeto de que sea declarada la prescripción de la obligación a cargo del demandante, como quiera que aun cuando la acción de amparo procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado, violen o amenacen transgredir los derechos fundamentales, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial adecuado, con la excepción de que se presente un perjuicio irremediable que no se advierte en el caso de marras:

> "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
>
> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. […]".
>
> (Subrayas del despacho.)

[9] Artículo 390 del Código General del Proceso.

Como se puede observar, la acción de tutela es un instrumento judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, pues de acuerdo con su naturaleza de subsidiaria, resulta improcedente en aquellos casos en que el interesado cuente con otra herramienta ordinaria que le permita salvaguardar sus derechos. A este respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-505 de 2013, reiteró:

> "El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal."

(Subrayas del despacho.)

En este orden de ideas, considera el despacho que el amparo solicitado por el actor resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad al que se condiciona la procedencia de la tutela, en tanto que el señor Gutiérrez Torres cuenta con una acción declarativa ante la Jurisdicción Ordinaria por medio de la cual se encuentra facultado para solicitar la declaración de la prescripción liberatoria que persiguen sus intereses.

No se encuentra acreditada la vulneración al derecho al buen nombre y al hábeas data

Sostiene la parte actora que se encuentra afectado por la información registrada ante las centrales de riesgo respecto de su deuda, aun habiéndose superado un término de 14 años posteriores al reporte negativo.

A este respecto, sostuvo la entidad accionada que en Datacrédito la obligación no se encuentra en la base de datos y a su vez que en la base de datos de Transunión, el número de la obligación no existe.

A este respecto, debe advertir el despacho que la solicitud de amparo no se encuentra llamada a prosperar debido a que la parte actora no aportó constancias ni pruebas de ningún tipo respecto del presunto reporte negativo que le afecta, con lo cual no se encuentra acreditada la afectación a su derecho fundamental. Al respecto, se precisa que tampoco aportó el accionante solicitud alguna de eliminación de reporte negativo a las administradoras de las bases de datos de las centrales de riesgos.

No obstante lo anterior, dicho sea de paso que, de conformidad con el artículo 12 de ley 1266 de 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", es dable el reporte de información negativa ante el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad del mismo que en esencia son los atinentes a la comunicación previa al afectado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 de la misma normativa, la información negativa que se reporte en relación con el tiempo de mora, el tipo de cobro, el estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se encuentra sometida a un término máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación crediticia. Una vez vencido aquel termino, el reporte negativo debe ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios de estas bases de datos no puedan acceder o consultar dicha información.

No obstante lo anterior, como se vio en el acápite precedente, debe tenerse en cuenta que debido a que aún no se ha extinguido la obligación mediante la declaración de la prescripción extintiva por el Juez competente, no habría

lugar a entender que un presunto reporte en contra del accionante es violatorio de los derechos que le asisten.

Por lo tanto, en razón de que no ha sido probado en el proceso de la referencia el reporte negativo ante las centrales de riesgo y en todo caso dado que aquel reporte tiene una fecha de vencimiento de 4 años que se cuentan a partir de la extinción de la obligación, no se estiman vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data del accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales del señor **EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.325.093, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- MEDIDAS PREVENTIVAS COVID-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co**.

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-033 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en

blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

edgar_a_gutierrez@yahoo.com
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc48187a9a7096b5a5915c79ed61551f7a5c58068acca156c7297858d557e1e
Documento generado en 09/07/2021 04:35:20 PM